



GOBIERNO DE- ESTADO  
DE OAXACA

SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA.

CALLE 14 ORIENTE, No. 1,  
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

787-229LXIII

**LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II, 66 y 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de esa H. Soberanía, la **INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fecha 16 de diciembre del 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto mediante el cual se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Oaxaca, con el propósito de crear y normar in fine a la denominada Procuraduría de Protección como órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

El artículo 103 del citado ordenamiento legal estableció que el Sistema DIF Oaxaca para el efectivo cumplimiento de la ley, contará con una Procuraduría de Protección, denominación que no se encuentra homologada a la definición que para dicha institución establece la fracción XX del artículo 6, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, creando confusión.

Por ende, si la función original del derecho radica en regular el quehacer del hombre que vive en sociedad, a partir de un código que le permita comunicar el sentido y fin de lo que pretende regular para seguridad, certeza y exactitud del mismo con la colectividad, el Estado debe atender en su actuación estas condiciones; por ende el lenguaje jurídico que utilice no debe divagar, dejar espacios a una interpretación incorrecta o pretender describir la



GOBIERNO DE. ESTADO  
DE OAXACA

realidad jurídica de manera equívoca; ahí la delicada función del lenguaje jurídico en términos de precisión, certeza y seguridad convertida en norma jurídica que emana del legislador estatal.

Atendiendo esa situación, es necesario adecuar, precisar y actualizar los artículos 103 y 104, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, a fin de precisar en dichos numerales del ordenamiento que se refiere, la denominación de la institución que la norma jurídica crea para los objetivos que en la misma se establecen.

Por los motivos expuestos y en ejercicio de mis facultades constitucionales, someto a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.**

**Único.** Se reforman los artículos 72, en su párrafo tercero, 86, 88 en su párrafo primero, 89, 103 en sus párrafos primero y segundo, 104 en su fracción VIII y 106 en su párrafo primero, todos de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 72.** ...

... **La Procuraduría Estatal de Protección**, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

... **Artículo 86.** Son obligaciones de personas físicas que ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, garantizar los derechos enunciados en esta Ley, la Ley General y demás Documentos internacionales de la materia. El Sistema Local de Protección y la **Procuraduría Estatal de Protección**, elaborarán programas de capacitación y supervisión de obligaciones, para el cumplimiento de estos Derechos.



**Artículo 88.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la **Procuraduría Estatal de Protección**.

...

**Artículo 89.** Cuando existan conflictos de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa en detrimento de su interés superior, a petición del Ministerio Público, de la **Procuraduría Estatal de Protección**, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría Estatal de Protección ejerza la representación en suplencia.

**Artículo 103.** Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Estatal, contará dentro de su estructura, como órgano desconcentrado, con una **Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca (Procuraduría Estatal de Protección)**.

En el Ejercicio de sus funciones, la **Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca** podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órganos de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

...

**Artículo 104.** ...

I a la VII. ...

VIII. Verificar el hecho de abandono de una niña, niño o adolescente del que tenga conocimiento la **Procuraduría Estatal de Protección**, habiéndolo comprobado, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;



0000

GOBIERNO DE - ESTADO  
DE OAXACA

IX. al XVIII. ....

**Artículo 106.** Para ser titular de la *Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca (Procuraduría Estatal de Protección)* se requiere:

I. al VI. ....

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los 21 días del mes de junio del dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LICENCIADO GABRIEL ACJÉ MONTEAGUDO.